

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que exija la aplicación y el desarrollo de la presente Ley.

Tercera. Queda derogado en su integridad el Decreto-Ley 10/1975, de 26 de agosto («B. O. de las Cortes Españolas», núm. 55, de 1 de febrero de 1978).

6. PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

El reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales de la persona *constituye elemento esencial e indispensable del estado de derecho*. La efectividad del reconocimiento exige, no sólo una adecuada declaración de los derechos, sino, muy especialmente, una protección jurisdiccional inmediata y apropiada, sin la cual las declaraciones constitucionales no llegan a convertirse en realidad.

Iniciado en nuestra Patria un proceso de democratización política, que habrá de culminar con la aprobación de una nueva Constitución y su legislación complementaria, parece indispensable garantizar hasta ese momento, siquiera sea con carácter provisional, la plenitud de los derechos fundamentales y libertades públicas concebidas como auténticos derechos públicos subjetivos de todos los españoles. Con esta finalidad se regula en la presente Ley la garantía jurisdiccional de esos derechos, a través de unos procedimientos judiciales basados en los principios de preferencia y sumariedad, de suerte que sean los Juzgados y Tribunales, con su independencia e imparcialidad, los garantes inmediatos de la efectividad de los derechos de la personal.

De las varias soluciones que a este fin se ofrecen, ha parecido preferible, dado el carácter provisional de la ordenación, no alterar la presente organización jurisdiccional, en tanto no se desarrollen los preceptos constitucionales, y distribuir la tarea entre los diversos órdenes judiciales existentes, de forma que cada uno de ellos conozca de las reglamentaciones que, según sus normas orgánicas, integran el contenido de la competencia que les está asignada. De este modo, aquellas vulneraciones de los derechos fundamentales que se hallen tipificadas como delito se atribuyen a los Juzgados y Tribunales del orden penal, que también conocerán de los excesos en el ejercicio de las libertades que sean de la misma naturaleza. Los Tribunales del orden contencioso-administrativo son los llamados a decidir sobre las violaciones de derecho producidas por decisiones administrativas. Finalmente, dado el carácter residual de la jurisdicción civil, son los Juzgados y Tribunales de este orden los llamados a conocer de las vulneraciones o desconocimiento de derechos fundamentales que no puedan incluirse en ninguna de las materias anteriores.

A este efecto, se arbitran unos procedimientos breves y sencillos que, aun cuando distintos entre sí, son uniformes para cada orden judicial, con el fin de que, sin excesivas complicaciones técnicas, pueda escogerse el camino más adecuado, que se instrumenta lo suficientemente aligerado de trámites para alcanzar en breve plazo la protección que se otorga.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º 1. El ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, gozará de las garantías jurisdiccionales que en la misma se establecen.

2. Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en su disposición final, las libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público.

SECCION PRIMERA

Garantía jurisdiccional penal

Art. 2.º 1. Los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, serán enjuiciados por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según su propia competencia.

2. Para el enjuiciamiento de estos delitos y faltas se observarán las normas de procedimiento correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Cuando el conocimiento y fallo en primera instancia corresponda a la Audiencia Provincial, el trámite utilizable será el que dispone el capítulo III del título III del libro IV de dicha Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las siguientes modificaciones:

1.ª Los artículos de previo pronunciamiento se propondrán en el escrito de calificación provisional y serán resueltos en la sentencia definitiva.

2.ª El plazo para instrucción y calificación que concede el artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se entenderá común, y de cinco días, para todas las partes acusadoras, y también común, y de la misma duración, para las partes acusadas.

Art. 3.º 1. Para el enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares, se seguirán los trámites señalados en el título V del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones señaladas en el párrafo 3 del artículo anterior.

2. Los Jueces, al iniciar el procedimiento, acordarán, según los casos, el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva.

Art. 4.º 1. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior sean los de calumnia o injuria, previstos y penados en los capítulos primero y segundo del título X del libro II del Código Penal, en los supuestos a que se refiere el artículo 463 del mismo texto, bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, sin necesidad de acto de conciliación.

2. El perdón del ofendido o, en su caso, del representante legal, extingue la acción legal o la pena impuesta o en ejecución. Se presumirá el perdón cuando, instada por el ofendido o su representante legal, se inserte o publique íntegramente en el medio de difusión en que apareció la noticia denunciada, y con el mismo relieve, nota de aclaración, rectificación o réplica, siempre que ésta se inserte, sin comentarios ni apostillas, en el número o programa siguiente a su recepción y el medio de difusión advierta que no volverá a incidir en el tema.

3. Lo establecido en los párrafos anteriores se aplicará también a las injurias livianas a que se refiere el número primero del artículo 586 del Código Penal.

4. Las ofensas dirigidas a la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II del libro II del Código Penal no sufrirá alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos.

5. La indemnización por perjuicios materiales y morales será fijada en la sentencia expresamente. Los Tribunales tendrán principalmente en cuenta el medio a través del cual se cometiera el delito o falta y la difusión del mismo, aplicando un criterio objetivo de valoración proporcional a la audiencia o tirada.

Art. 5.º 1. Cuando los delitos de calumnia a que se refieren los artículos anteriores se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad, previstas al efecto en el Código Penal, se impondrán en su grado máximo.

2. En los supuestos de injurias graves cometidas por escrito y con publicidad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, podrá imponer la pena privativa de libertad inmediatamente superior a la prevista en el Código Penal, en su grado mínimo. Esta agravación se producirá, en todo caso, cuando el delito se realice durante el tiempo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella.

Art. 6.º 1. La tramitación de las causas a que se refieren los artículos anteriores tendrá carácter urgente y preferente y su duración, desde la iniciación del procedimiento hasta la sentencia, no podrá exceder de sesenta días, en las del artículo 2.º, ni de cuarenta y cinco, en las del artículo 3.º.

2. En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de Instrucción o de Distrito, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva podrá designar los que deban conocer de los procedimientos previstos en esta Sección.

SECCION SEGUNDA

Garantía contencioso-administrativa

Art. 7.º 1. Contra los actos de la Administración Pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 1.º, 2, de esta Ley, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en la presente sección y, a falta de previsión especial de acuerdo con las reglas generales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya aplicación será supletoria.

Art. 8.º 1. Para la interposición de estos recursos no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso previo administrativo.

2. En el mismo escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo, o en cualquier momento posterior, podrá solicitarse la suspensión de la efectividad del acto administrativo impugnado.

3. De esta solicitud, y en pieza separada, se dará traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, y se requerirá al órgano del que dimane el acto impugnado para que en el plazo de cinco días puedan informar acerca de la solicitud de suspensión.

4. Deducidos los dictámenes e informes a que se refiere el párrafo anterior, o transcurrido el plazo concedido al efecto, la Sala acordará la suspensión del cumplimiento del acto impugnado, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, suspensión que podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualesquiera otra naturaleza que pudieran derivarse.

Art. 9.º 1. El recurso contencioso-administrativo se formalizará directamente mediante el escrito de demanda, dentro de los veinte días siguientes a la notificación del acto impugnado, si fuere expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo se computará una vez transcurrido un mes desde la solicitud del interesado ante la Administración, sin necesidad de denunciar la mora. A la demanda se acompañarán, en su caso, los documentos conducentes a justificar las alegaciones.

2. En el mismo día de la presentación, o en el siguiente, la Sala requerirá por vía telegráfica y con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente, para que en el plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento, remita el expediente y pueda alegar lo que estime procedente como fundamento del acto impugnado, con apercibimiento de cuanto establece el apartado 4 del artículo 11 de esta Ley.

La resolución administrativa que ordene la remisión del expediente se notificará de inmediato a todos los interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días.

3. La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el párrafo anterior no suspenderá el curso de los autos. Tampoco lo suspenderá la falta de alegaciones por parte de la Administración.

4. Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en

su caso, el del emplazamiento a los demás interesados, la Sala, dentro del siguiente día, pondrá de manifiesto el expediente y alegaciones, así como la demanda y los documentos que la acompañarán, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a quienes se hubieren personado, para que en el plazo común e improrrogable de cinco días puedan alegar lo que estimen conveniente. A los escritos de contestación a la demanda podrán acompañarse los documentos que se estimen oportunos.

5. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Tribunal una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 2 de este artículo, se pondrá de manifiesto a las partes por término de veinticuatro horas y sin alteración del curso del procedimiento.

6. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 4 anterior, con o sin alegaciones, la Sala decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba, en su caso. El período probatorio no será superior a veinte días, comunes para la proposición y práctica, a prudente arbitrio de la Sala, sin que en ningún supuesto sea procedente el término extraordinario.

7. Concluidas las actuaciones, la Sala, sin más trámites, pero con citación de las partes, dictará sentencia en el plazo de tres días.

Art. 10. 1. Contra la sentencia podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, ante el Tribunal Supremo.

2. La apelación se preparará dentro del plazo de cinco días, ante la Sala sentenciadora en escrito razonado, igual y común al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las demás partes personadas, para que puedan alegar lo que estimen por conveniente.

3. Admitido el recurso, en su caso, se remitirán las actuaciones a la Sala del Tribunal Supremo que corresponda, con emplazamiento a las partes por cinco días para que puedan personarse si lo consideraran oportuno.

4. Si dentro del término del emplazamiento no compareciere el apelante, se declarará desierto el recurso, imponiéndole las costas.

5. Comparecido el apelante y transcurrido el término de los emplazamientos, la Sala dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Art. 11. 1. La tramitación de estos recursos tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales.

2. La puesta de manifiesto de las actuaciones se sustituirá, cuando sea posible, por la entrega de fotocopia de las mismas.

3. Las costas se impondrán al recurrente o a la Administración Pública si fueren rechazadas o aceptadas, respectivamente, todas sus pretensiones. En otro caso se seguirán las reglas comunes.

4. Si la Administración que hubiese dictado el acto impugnado no remitiese el expediente dentro del plazo señalado en el apartado 2 del artículo 9.º, se deducirá sin más trámites ni recordatorio alguno el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad personal y directa por desobediencia en que hubiera podido incurrir el Jefe de la dependencia en la que obrare el expediente y cualquier otra persona responsable de la demora, imponiéndole en todo caso a aquél multa de 5.000 pesetas.

SECCION TERCERA

Garantía jurisdiccional civil

Art. 12. 1. Las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de esta Ley, o para impugnar pretensiones relativas a los mismos no comprendidas en los artículos 2.º y 7.º de la misma, se formularán ante los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse.

2. Las disposiciones de esta Sección serán aplicables en todo caso cuando las leyes reguladoras de los derechos fundamentales de la persona a que se refiere esta Ley establezcan alguna reclamación de orden civil.

Art. 13. 1. Están legitimados para actuar como demandantes el Ministerio Fiscal y las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener la declaración judicial pretendida.

2. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto.

3. El Ministerio Fiscal siempre será parte en estos procedimientos.

Art. 14. El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

1.ª Cuando la demanda tenga por objeto impedir la inscripción de una Asociación, el Juez, en el siguiente día hábil a la presentación de la misma, ordenará que se anuncie en el «Boletín Oficial» de la provincia o del Estado, en su caso. El anuncio, que deberá publicarse en el plazo de cinco días, servirá de emplazamiento a los coadyuvantes.

2.ª El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes.

3.ª No cabrá el plazo extraordinario de prueba.

4.ª La vista, en caso de solicitarse, habrá de celebrarse antes de los siete días siguientes al de formulación de la petición.

Art. 15. 1. La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto.

2. Podrán interponer el recurso quienes conforme al artículo 13 se hallen legitimados para actuar como demandantes o demandados.

3. Los coadyuvantes no podrán recurrir con independencia de las partes principales.

Art. 16. 1. Las apelaciones se sustanciarán por los trámites establecidos en la sección tercera del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1.ª El plazo de prueba, en su caso, será de diez días.

2.ª La vista tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.

3.ª Entre la citación y la vista se pondrán los autos de manifiesto a las partes en la Secretaría, para que puedan instruirse de ellos.

2. Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.